

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, julio seis (06) de 2021. En la fecha informo a la señora juez, que a la fecha se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que arrime los certificados que den cuenta del perfeccionamiento de las cautelares decretadas en el proceso. De igual manera, se tiene que la parte demandada ha presentado contestación de la demanda, sin embargo, no acredita la remisión de la contestación del libelo promotor y su anexo a la parte contraria. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO Nro. 1155**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2021-00103-00  
**Proceso:** Separación de bienes  
**Demandante:** Germán García Ramírez  
**Demandada:** Olga Cecilia Poso Mendoza

Julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el asunto de la referencia fue admitido mediante auto No 578 de fecha 20 de abril del año en curso, proveído en el cual se decretaron algunas medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, y para su perfeccionamiento el interesado debe acudir a la oficina en cuestión a cancelar el valor correspondiente a la inscripción de la medida.

Con fecha 04 de junio del presente año, mediante mensaje enviado al correo electrónico de la apoderada judicial del demandante, se le requirió para el cumplimiento de la citada carga, respecto de la cual manifestó que desconocía que fuera de su resorte y petitionó a su vez el envío a su correo personal de los oficios librados para proceder a cumplir con tal fin.

Con fecha 08 de junio de este año, a las 3:41 de la tarde, desde el correo institucional se remitió al correo personal de la apoderada judicial del señor GARCÍA RAMÍREZ, tres oficios y una copia del auto admisorio, explicándole el trámite a seguir, pues como atrás se dijo, aseguró no conocer el mismo, no obstante, a la fecha no ha remitido los certificados que den cuenta de la inscripción de las cautelares, por lo cual se hace necesario requerirle para que cumpla con la citada carga procesal.

De otro lado, se tiene que la misma abogada, realizó la notificación de la demandada mediante el envío de la demanda, sus anexos y copia del auto admisorio a su correo personal y ella a su vez ha procedido a descender el traslado de la demanda a través de apoderada judicial, sin embargo, no se

acredita por la apoderada de la demandada, haber dado cumplimiento al envío de la contestación de la demanda y su anexo (poder) a su contraparte, al margen de que esté solicitando medidas cautelares, dado que ya no serían previas, pues el proceso se encuentra en curso y ninguna prevención se justifica al respecto. Por lo tanto, se le requerirá para que cumpla con lo previsto en el art. **3° del Decreto 806 de 2020**, que dispone lo siguiente:

**“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.* (negrillas del juzgado)

Finalmente, se exhortará a las partes por intermedio de sus respectivas apoderadas judiciales, para que de ahora en adelante, acaten el dispositivo legal en mención con todo memorial, petición o actuación que realicen al interior del presente asunto.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la apoderada judicial del demandante, Dra. MARTHA YANETH MORALES IDARRAGA, a fin de que cumpla con la carga procesal que le corresponde, consistente en hacer inscribir la medida cautelar de embargo decretada por este juzgado en el auto admisorio de la demanda, en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 384-94676, 120-176738 y 370-501272, de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle), Popayán y Cali, respectivamente, de conformidad con las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la demandada, para que en relación a la contestación de la demanda y su anexo (poder), cumpla con lo dispuesto en el art. 3° del Decreto 806 de 2020, en cuanto a remitirlos al correo electrónico de la contraparte, acreditando dicho envío al juzgado. Una vez efectuado lo anterior, el despacho se pronunciará sobre la citada réplica y la petición que allí se hace.

**QUINTO: EXHORTAR** a las partes por intermedio de sus respectivas apoderadas judiciales, para que de ahora en adelante, acaten lo estipulado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020, con todo memorial, petición o actuación que realicen al interior del presente asunto.

**SEXTO: RECONOCER** Personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la demandada a la abogada MARCIA NELLY TEPUD CERÓN identificada con C. C. No. 34.556.033 de Popayán y T. P. No. 133331 del C. S. J., en los términos y para los fines indicados en el memorial poder a ella conferido.

#### **NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La providencia anterior se  
notifica en el estado Nro.  
104 de hoy 07/06/2021

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**573d59688f2d25c01d80029fb2babb1c94c67f8fec5379e30fb4c01d472e8b2d**

Documento generado en 06/07/2021 10:15:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**